ORDENANZA FISCAL nº 8
TASA POR EXPEDICION DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/l985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de documentos administrativos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con el art. 20.4 del mismo texto legal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

4.- No estará sujeta al pago de esta tasa, la tramitación de documentos o expedientes que deriven de la necesidad de justificar la modificación del nombre de las calles del municipio, que se aprobada por Pleno de la Corporación, bien por cumplimiento de la Ley de la Memoria Histórica o por cualquier otro motivo.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declarados "pobres por precepto legal".

2. Estar inscritos en el Padrón de la Beneficencia como "pobres de solemnidad".

3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija o proporcional señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

Artículo 7º.- Tarifa.

La tarifa a que se refiere el presente artículo se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE lº

(Certificaciones)

	Euros
1. Por cada certificación o pliego expedido sobre documentos o datos comprendidos entre 3 y 5 años.	**3,11**

2. Por cada certificación o pliego expedido sobre documentos o datos comprendidos entre 6 y 10 años.	**6,29**
3. Idem, idem, idem, por año más o fracción.	**1,24**
4. Compulsa o cotejo de documentos relacionados con expedientes municipales, por cada folio.	**1,42**
5. Bastanteo de Poderes, relacionados con expedientes municipales.	**28,21**
6. Por certificado de segregación	**29,99**
7. Por comunicación ambiental o autorización ambiental	**88,85**
8. Otros. Por ficha urbanística (= ficha técnica)	**29,99**
9. Comunicación de impacto ambiental	**88,85**
10. Tarjeta de armas	**88,85**

EPIGRAFE 2º(Licencias)

a) LICENCIA AMBIENTAL:

1.Cuando el expediente requiera informe de Ingeniero o Técnico Superior …….	**214,07.-€**
2. En caso contrario ……	**71,10.-€**

b) LICENCIA DE 1ª OCUPACIÓN.

El **3,79%** sobre las cuotas del impuesto sobre construcciones y tasa por licencia de obras.

EPIGRAFE 3º
(Expedientes Administrativos)

a) REGISTRO DE SOLARES: **Euros**

Por cada folio del expediente.	**0,994036**

b) **FICHA TECNICA**: **Euros**

Será preceptiva su solicitud para construcción edificación de nueva planta.	**29,99**

c) **OTROS:** **Euros**

Por cada folio del expediente.	**0,994036**

EPIGRAFE 4º
(Derechos de Examen)

Euros

Grupo A y asimilados	**33,37**
Grupo B y asimilados	**20,02**
Grupo C y asimilados	**20,02**
Grupo D y asimilados	**20,02**
Grupo E y asimilados	**20,02**

(*) Exentos del pago de la Tasa por Derechos de Examen:

a) Las personas con discapacidad igual o superior al 33%.

b) Las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por la Administración Pública Local en las que soliciten su participación. Serán requisitos para el disfrute de la exención que, en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

Artículo 8º.- Bonificación de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del art. 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10º.- Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el art. 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y ss. de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P., y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bº

LA ALCALDESA EL SECRETARIO